

## **MACROTÍTULO DE CERTIFICADOS BURSÁTILES DE BANCA DE DESARROLLO**

**“NAFF 260925”**

**CLAVE DE LISTADO EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.V.:**

**“NAFF 26925”**

### **NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**

Por este macro título, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, se obliga incondicionalmente a pagar en una sola exhibición, en el domicilio de Indeval, ubicado en Av. Paseo de la Reforma No. 255, Piso 3, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, la cantidad de **\$5,000,000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, precisamente el 25 de septiembre de 2026 (la “Fecha de Vencimiento”). Los términos utilizados con mayúscula inicial en este macro título tienen el significado que se les atribuye en este macro título, incluyendo en la sección de “Definiciones” incluida más adelante.

Los certificados bursátiles de banca de desarrollo amparados en el presente macro título corresponden al tipo que refiere la fracción I del artículo 62 de la LMV.

Este macro título ampara **50,000,000 (CINCUENTA MILLONES)** de certificados bursátiles de banca de desarrollo, al portador, con un valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada uno.

Nafin tiene por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país. La operación y funcionamiento de Nafin se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, Nafin es una entidad de la Administración Pública Federal, con personalidad y patrimonio propios, la cual, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad en el ejercicio de su objeto, canalizará apoyos y recursos y estará facultada para: (i) promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región; (i bis) establecer programas de financiamiento para apoyar actividades económicas que propicien la creación de empleos en las empresas u organizaciones indígenas, que permitan la incorporación de tecnologías que les ayuden a incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo de las mismas a los sistemas de abasto y comercialización, (ii) promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales, (iii) promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad,

(iv) ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de los créditos del exterior; cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo económico, que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional; no se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios, (v) gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto o para el aprovechamiento de recursos naturales, que aportará a empresas que promueva; en igualdad de circunstancias gozará del derecho de preferencia frente a los particulares y otras instituciones para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de lo que señalen las disposiciones aplicables, (vi) realizar los estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios, a efecto de promover su realización entre inversionistas potenciales, (vii) propiciar el aprovechamiento industrial de los recursos naturales inexplorados o insuficientemente explotados, (viii) fomentar la reconversión industrial, la producción de bienes exportables y la sustitución eficiente de importaciones, (ix) promover el desarrollo integral del mercado de valores, (x) propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado, y (xi) ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal para el fomento de la industria o del mercado de valores. Nafin deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones en las distintas regiones del país.

Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, el Emisor podrá: (i) realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento, (ii) emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones buscarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional, y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista, (iii) emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, (iv) participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas, (v) administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades, (vi) contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables, (vii) adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables. (viii) emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto, (ix) emitir certificados de participación nominativos en los que haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupo de ellos, que se encuentren en poder de la institución o vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 (a) de la LGTOC; Nafin conservará los valores de los co-participantes en

simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y solo será responsable del debido desempeño de su cargo. Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que Nafin garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación, el copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, Nafin sólo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso. La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de la voluntad de Nafin, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que Nafin garantice a los tenedores de los certificados, (x) recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen los que Nafin haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente, (xi) realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (xii) realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El presente macrotítulo se emite para su depósito en administración en Indeval, justificando así la tenencia de los Certificados Bursátiles por dicha institución y la realización de todas las actividades que le han sido asignadas a Indeval y que, de conformidad con la legislación aplicable, deberán ser ejercidas por Indeval, sin mayor responsabilidad para Indeval que la establecida en la LMV.

Este macrotítulo se emite al amparo de la Inscripción Genérica de Certificados Bursátiles otorgada al Emisor mediante oficio de autorización de la CNBV número DGE-053-053, de fecha 13 de febrero de 2003.

**Definiciones.** Los siguientes términos tendrán el significado que se indica para cada uno de ellos, siendo estos igualmente aplicables en singular y en plural:

“**BMV**” significa la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

“**Certificados Bursátiles**” significa los **50,000,000 (CINCUENTA MILLONES)** de certificados bursátiles de banca de desarrollo al portador que ampara este macrotítulo.

“**Certificados Bursátiles Adicionales**” tiene el significado que se menciona en la sección “Aumento en el número de Certificados Bursátiles” contenida más adelante.

“**Certificados Bursátiles Originales**” tiene el significado que se menciona en la sección “Aumento en el número de Certificados Bursátiles” contenida más adelante.

“**Clearstream**” tiene el significado que se le atribuye en la sección “Pago de Cantidades Adicionales” de este macrotítulo.

“CNBV” significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Día Hábil” significa cualquier día, que no sea sábado o domingo, o día feriado obligatorio por ley, en el que las instituciones de banca múltiple deban mantener sus oficinas abiertas para celebrar operaciones con el público, conforme al calendario que publique periódicamente la CNBV.

“Disposiciones” significa las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la CNBV y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de marzo de 2003, según las mismas han sido o sean modificadas en el futuro.

“Emisión” significa la emisión de los Certificados Bursátiles que ampara el presente macrotítulo con clave “NAFF 260925” y con clave de listado para la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. “26925”.

“Emisor” o “Nafin” significa Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

“Euroclear” tiene el significado que se le atribuye en la sección “Pago de Cantidades Adicionales” de este macrotítulo.

“Fecha de Pago de Intereses” tiene el significado que se le atribuye en la sección “Periodicidad en el Pago de Intereses” contenida más adelante.

“Fecha de Vencimiento” tiene el significado que se le atribuye en el primer párrafo de este macrotítulo.

“Indeval” significa S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

“Inscripción Genérica” significa la autorización de inscripción en forma genérica en el Registro Nacional de Valores que mantiene la CNBV de los Certificados Bursátiles, obtenida mediante oficio de la CNBV número DGE-053-053, de fecha 13 de febrero de 2003.

“Ley Orgánica” significa la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

“LGTOC” significa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“LMV” significa la Ley del Mercado de Valores.

“México” significa los Estados Unidos Mexicanos.

“Periodo de Intereses” tiene el significado que se menciona en la sección “Periodicidad en el Pago de Intereses” contenida más adelante.

“Representante Común” significa Monex Casa de Bolsa S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de representante común de los Tenedores.

“Tasa de Interés Bruto Anual” tiene el significado que se menciona en la sección “Tasa de Interés; Forma de Cálculo de los Intereses” contenida más adelante.

“Tenedores” significa los legítimos tenedores de los Certificados Bursátiles en circulación.

**Fecha y Lugar de Emisión.** 27 de abril de 2016 (la “Fecha de Emisión”) en la Ciudad de México.

**Monto de Emisión.** \$5,000,000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

**Plazo de Vigencia.** 3,803 (tres mil ochocientos tres) días.

**Fecha de Vencimiento.** 25 de septiembre de 2026.

**Destino de los Recursos.** El Emisor utilizará los recursos que obtenga como resultado de la presente Emisión, para financiar las actividades que se señalan en la Ley Orgánica.

**Tasa de Interés; Forma de Cálculo de los Intereses.** A partir de la Fecha de Emisión o, en caso de que se emitan Certificados Bursátiles Adicionales, la fecha que se señale en el macrotítulo que documente los Certificados Bursátiles Originales y los Certificados Bursátiles Adicionales y, en tanto no sean amortizados en su totalidad, los Certificados Bursátiles (incluyendo los Certificados Bursátiles Adicionales) devengarán un interés bruto anual sobre su valor nominal que el Representante Común calculará 2 (dos) Días Hábiles antes del inicio de cada Periodo de Intereses de conformidad con lo establecido en la Sección “Periodicidad en el Pago de Intereses” (la “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual”), computado a partir del inicio de cada Periodo de Intereses y que regirá precisamente durante ese Periodo de Intereses.

La tasa de interés bruto anual será de **6.20% (Seis punto veinte por ciento)** (la “Tasa de Interés Bruto Anual”), la cual se mantendrá fija durante la vigencia de la Emisión.

El interés que devengarán los Certificados Bursátiles se computará a partir de la Fecha de Emisión o de la fecha de inicio de cada Periodo de Intereses. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

Para determinar el monto de intereses ordinarios pagaderos en cada Periodo de Intereses, el Representante Común utilizará la siguiente fórmula:

$$I = \left( \frac{TI}{36000} \times PL \right) \times VN$$

En donde:

- I = Interés bruto del Periodo de Intereses que corresponda.
- TI = Tasa de Interés Bruto Anual.
- PL = Número de días naturales efectivamente transcurridos durante el Periodo de Intereses correspondiente.
- VN = Valor nominal de los Certificados Bursátiles en circulación.

Los intereses que devenguen los Certificados Bursátiles se pagarán aproximadamente cada 182 (ciento ochenta y dos) días, en las fechas de pago señaladas en el calendario de pagos de intereses que se incluye en la Sección “Periodicidad en el Pago de Intereses” o, si cualquiera de dichas fechas no fuere un Día Hábil, en el siguiente Día Hábil.

En caso de que los intereses pagaderos respecto de algún Periodo de Intereses no sean cubiertos en su totalidad, Indeval no estará obligado a entregar la constancia correspondiente a dicho pago, sino hasta que dichos intereses sean íntegramente cubiertos; en cualquier caso, Indeval no será responsable si no entregare la constancia correspondiente a dicho pago, en caso de que el pago no sea íntegramente cubierto.

El Representante Común, a más tardar 2 (dos) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago de Intereses que corresponda, dará a conocer por escrito al Emisor y al Indeval, a la CNBV a través del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores -2 (“STIV-2”) y la BMV a través del Sistema Electrónico de Envío y Difusión de Información (“SEDI”) o por los medios masivos de comunicación que estas instituciones determinen, o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación incluso internet autorizado al efecto por dichas instituciones, el importe de los intereses a pagar y, en su caso, de principal a pagar. Asimismo, dará a conocer con la misma periodicidad por escrito al Emisor, a la CNBV a través del STIV-2, a la BMV a través del SEDI o por los medios masivos de comunicación que estas instituciones determinen, o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación incluso internet autorizado al efecto por dichas instituciones la Tasa de Interés Bruto Anual aplicable al siguiente Periodo de Intereses.

Los Certificados Bursátiles dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de su pago o como resultado de su amortización al vencimiento, siempre que Nafin hubiere constituido el depósito del importe total de la amortización y, en su caso, de los intereses correspondientes, en

las oficinas de Indeval, mediante transferencia electrónica de fondos a más tardar a las 11:00 am (hora de la Ciudad de México) de la fecha de que se trate.

En términos del artículo 282 de la LMV, este macrotítulo no lleva cupones adheridos, haciendo las veces de estos, para todos los efectos legales, las constancias que expida Indeval.

**Periodicidad en el Pago de Intereses.** Los intereses ordinarios que devenguen los Certificados Bursátiles se liquidarán en 21 (veintiún) periodos conformados por 182 (ciento ochenta y dos) días, en el entendido que habrán 5 (cinco) periodos irregulares, el primero de 163 (ciento sesenta y tres) días, el segundo de 180 (ciento ochenta) días, el tercero de 184 (ciento ochenta y cuatro) días, el cuarto de 180 (ciento ochenta) días y el quinto de 184 (ciento ochenta y cuatro) días, conforme al calendario que se incluye en la presente sección (cada una de las fechas mencionadas en dicho calendario, una “Fecha de Pago de Intereses”). En caso de que cualquiera de las fechas mencionadas no fuere un Día Hábil, los intereses se liquidarán el Día Hábil inmediato siguiente, calculándose en todo caso los intereses respectivos por el número de días naturales efectivamente transcurridos hasta (e incluyendo) la Fecha de Pago de Intereses correspondiente (cada uno, un “Periodo de Intereses”). El primer Periodo de Intereses se computará a partir de la Fecha de Emisión y concluirá en (e incluirá) la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente. Los subsecuentes Periodos de Intereses iniciarán el siguiente día natural a la Fecha de Pago Intereses inmediata anterior y terminarán en (e incluirán) la Fecha de Pago de Intereses inmediata siguiente. Los intereses serán liquidados contra la entrega de las constancias que Indeval haya expedido.

No. de Periodo de Intereses	Fecha de Pago de Intereses	Número de días comprendido en el Periodo de Intereses
1	7 de octubre de 2016	163
2	7 de abril de 2017	182
3	6 de octubre de 2017	182
4	6 de abril de 2018	182
5	5 de octubre de 2018	182
6	5 de abril de 2019	182
7	4 de octubre de 2019	182
8	3 de abril de 2020	182
9	2 de octubre de 2020	182
10	31 de mar 2021	180
11	1 de octubre de 2021	184
12	1 de abril de 2022	182
13	30 de septiembre de 2022	182
14	31 de marzo de 2023	182
15	29 de septiembre de 2023	182

16	27 de marzo de 2024	180
17	27 de septiembre de 2024	184
18	28 de marzo de 2025	182
19	26 de septiembre de 2025	182
20	27 de marzo de 2026	182
21	25 de septiembre de 2026	182

**Lugar y Forma de Pago de Principal e Intereses Ordinarios y Moratorios.** El principal y los intereses ordinarios devengados de los Certificados Bursátiles se pagarán en la Fecha de Vencimiento y en cada Fecha de Pago de Intereses, respectivamente, o, en caso de una amortización total anticipada voluntaria, en la fecha de amortización anticipada voluntaria aplicable, en cada caso, mediante transferencia electrónica de fondos, a través de Indeval, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 255, 3er Piso, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, o en la dirección que Indeval dé a conocer en caso de que cambie el domicilio de sus oficinas, contra entrega de este macrotítulo o las constancias que para tales efectos emita Indeval, según corresponda.

Por su parte los intereses moratorios serán pagados por el Emisor en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma 284, Piso 9, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o en la dirección que el Representante Común notifique en caso de que cambie el domicilio de sus oficinas, a más tardar a las 11:00 hrs. del día que se efectúe el pago y en caso de ser efectuado después de dicha hora, se entenderá pagado el Día Hábil inmediato siguiente y en la misma moneda que la suma de principal.

**Intereses Moratorios.** En caso de incumplimiento en el pago oportuno y total del principal de los Certificados Bursátiles exigible, ya sea en la Fecha de Vencimiento o en la fecha de amortización anticipada voluntaria, se devengarán intereses moratorios en sustitución de los intereses ordinarios sobre el principal insoluto de los Certificados Bursátiles a la Tasa de Interés Bruto Anual más 1 (un) punto porcentual. Los intereses moratorios serán pagaderos a la vista desde la fecha en que tenga lugar el incumplimiento y hasta que la suma de principal haya quedado íntegramente cubierta y serán calculados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y por los días naturales efectivamente transcurridos en mora. La suma que se adeude por concepto de intereses moratorios deberá ser pagada en el domicilio del Representante Común señalado en la sección “Lugar y Forma de Pago de Principal e Intereses Ordinarios y Moratorios” del presente macrotítulo.

**Amortización de Principal.** Los Certificados Bursátiles serán amortizados por el Emisor en un solo pago a su valor nominal en la Fecha de Vencimiento o en la fecha de amortización anticipada voluntaria aplicable.



En caso de que la Fecha de Vencimiento, o la fecha de amortización anticipada voluntaria, en su caso, no sea un Día Hábil, ésta se considerará que tiene lugar en el Día Hábil inmediato siguiente, sin que lo anterior se considere un incumplimiento, calculándose los intereses considerando, en cualquier caso, el número de días naturales efectivamente transcurridos hasta la Fecha de Vencimiento, o la fecha de amortización anticipada voluntaria, en su caso.

Los Certificados Bursátiles podrán ser amortizados anticipadamente de manera voluntaria por el Emisor en los casos descritos en la sección “Amortización Total Anticipada Voluntaria” más adelante.

**Amortización Total Anticipada Voluntaria.** Si ocurre una modificación a las leyes, reglamentos u otras disposiciones generales en materia fiscal vigentes en México o a la interpretación oficial o aplicación de dichas leyes, reglamentos u otras disposiciones generales por parte de cualquier autoridad competente que tenga como resultado que la tasa de retención aplicable a los pagos de intereses que se realicen a los Tenedores que no sean residentes en México para efectos fiscales sea superior al 4.9% (cuatro punto nueve por ciento), el Emisor podrá amortizar, total pero no parcialmente, los Certificados Bursátiles, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento y siempre y cuando la amortización anticipada voluntaria se realice en una Fecha de Pago de Intereses y el Emisor siga el procedimiento señalado a continuación. Para esos efectos, el Emisor notificará por escrito a Indeval, al Representante Común, a la CNBV, a través de STIV, y a la BMV, a través de SEDI, o por los medios masivos de comunicación que estas instituciones determinen, o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación, incluso Internet, autorizado para tales efectos por dichas instituciones, en un plazo no menor a 30 (treinta) días naturales y no mayor a 60 (sesenta) días naturales de anticipación a la fecha de amortización anticipada voluntaria, su intención de llevar a cabo dicha amortización, el monto principal de Certificados Bursátiles en circulación a ser amortizados y la fecha de la misma. La amortización anticipada se llevará a cabo a un precio igual a la suma de (a) 100% (cien por ciento) del monto principal de los Certificados Bursátiles en circulación más (b) los intereses devengados y no pagados hasta (pero sin incluir) la fecha de la amortización anticipada más (c) cualquier otra cantidad adicional que deba pagarse a los Tenedores de conformidad con este macrotítulo hasta (pero sin incluir) la fecha de la amortización anticipada voluntaria.

**Garantías.** Los Certificados Bursátiles son quirografarios, por lo que no cuentan con garantía personal o real alguna. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, el Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las operaciones que celebre el Emisor con personas físicas y morales nacionales, así como de las operaciones concertadas por el Emisor con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales. Las obligaciones del Emisor al amparo de los Certificados Bursátiles no están garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

**Derechos que los Certificados Bursátiles otorgan a sus Tenedores.** Los Tenedores tendrán derecho a recibir el pago del principal, los intereses ordinarios y, en su caso, los intereses moratorios correspondientes a los Certificados Bursátiles en la forma establecida en este macrotítulo.

**Asambleas de Tenedores, Reglas de Instalación y Facultades.** (a) Las asambleas de los Tenedores representarán al conjunto de estos y se registrarán, en todo caso, por las disposiciones de este macrotítulo y conforme al artículo 68 de la LMV, por las disposiciones aplicables de la LGTOC y, en lo no previsto por esta, por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por cualquier otra aplicable de manera supletoria, siendo válidas sus resoluciones respecto de todos los Tenedores, aún para los ausentes y disidentes.

(b) La asamblea general de Tenedores se reunirá siempre que sea convocada por el Representante Común. Las asambleas de Tenedores se celebrarán en el domicilio social del Representante Común o, en caso de no ser posible, en el lugar que se exprese en la convocatoria respectiva.

(c) El Emisor o los Tenedores que representen, en su conjunto o en lo individual, por lo menos, un 10% (diez por ciento) de los Certificados Bursátiles en circulación, podrán pedir al Representante Común que convoque a la asamblea general de Tenedores, especificando en su petición los puntos que en la asamblea deberán tratarse, así como el lugar y hora en que deberá celebrarse dicha asamblea. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para que la asamblea se reúna dentro de un plazo no mayor a 1 (un) mes contado a partir de la fecha en que reciba la solicitud, debiendo publicar la convocatoria correspondiente dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha en la que el Representante Común reciba la solicitud correspondiente. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez de primera instancia del domicilio del Emisor, a petición de los Tenedores solicitantes, o del Emisor, según sea el caso, deberá expedir la convocatoria para la reunión de la asamblea general de Tenedores correspondiente.

(d) La convocatoria para las asambleas de Tenedores se publicará una vez, por lo menos en alguno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, con cuando menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que la asamblea de Tenedores deba reunirse en el entendido que para dicho cálculo, no deberá contemplarse ni la fecha de publicación de la convocatoria ni la fecha de celebración de la asamblea de Tenedores correspondiente. En la convocatoria se expresarán los puntos que en la asamblea de Tenedores deberán tratarse.

(e) Para que una asamblea de Tenedores reunida para tratar asuntos distintos a los señalados en el inciso (f) siguiente se considere legalmente instalada, en virtud de primera convocatoria, deberán estar representados en ella, por lo menos, la mitad más uno de los Certificados Bursátiles en circulación, y sus decisiones serán válidas, cuando sean aprobadas por la mayoría de votos de los presentes.

Si la asamblea de Tenedores se reúne en virtud de segunda o ulterior convocatoria para tratar asuntos distintos a los señalados en el inciso (f) siguiente, habrá quórum y se considerará legalmente instalada con cualesquiera que sea el número de Certificados Bursátiles en ella representados y sus decisiones serán válidas si son tomadas por la mayoría de votos de los presentes.

(f) Se requerirá que esté representado en la asamblea de Tenedores, en virtud de primera convocatoria, cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados Bursátiles en circulación y que las decisiones sean aprobadas por la mitad más uno de los votos presentes, en los siguientes casos:

(1) cuando se trate de revocar la designación del Representante Común o nombrar a cualquier otro Representante Común;

(2) cuando se trate de consentir o autorizar que el Emisor dejare de cumplir, de manera temporal o permanente, con cualquiera de sus obligaciones contenidas en el presente macrotítulo u otorgar prórrogas o esperas al Emisor respecto de los pagos de principal e intereses conforme al presente macrotítulo; o

(3) cuando se trate de realizar cualquier modificación a los términos o condiciones de los Certificados Bursátiles, salvo que la modificación en cuestión sea para (i) subsanar cualquier omisión o defecto en el macrotítulo, (ii) corregir o adicionar cualquier disposición del macrotítulo que resulte incongruente con el resto de los mismos y/o (iii) satisfacer cualquier requerimiento, condición o lineamiento contenido en una orden, sentencia o disposición legal aplicable; casos en los cuales no se requerirá el consentimiento de los Tenedores, salvo que se afectare cualquiera de los derechos de los Tenedores derivados de este macrotítulo. Nafin llevará a cabo el canje respectivo del macrotítulo ante Indeval, en el entendido que Nafin deberá informar al Indeval por escrito (o por los medios que este último determine), con por lo menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha en la que se pretenda llevar a cabo el canje antes mencionado, lo siguiente: (i) la fecha en que se llevará a cabo el canje correspondiente, y (ii) todas y cada una las modificaciones a realizarse al texto del macrotítulo. Asimismo, el Representante Común deberá certificar a Indeval que las modificaciones no afectan, limitan o modifican los derechos de los Tenedores. Los Tenedores, por la mera adquisición de los Certificados Bursátiles emitidos conforme al presente macrotítulo, aceptan la posibilidad de que se realicen las modificaciones descritas en el presente subinciso, siempre que no afecten cualquiera de sus derechos derivados de este macrotítulo.

(g) Si la asamblea de Tenedores se reúne en virtud de segunda o ulterior convocatoria para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en el inciso (f), subincisos (1), (2) o (3), anteriores se considerará legamente instalada cualquiera que sea el número de Certificados Bursátiles en ella representados y, sus decisiones serán válidas si son aprobadas por los

Tenedores que en lo individual o conjuntamente representen la mitad más uno de los Certificados Bursátiles presentes.

(h) Para concurrir a las asambleas de Tenedores, los Tenedores deberán depositar las constancias de depósito que expida Indeval y el listado que al efecto expida la casa de bolsa correspondiente, de ser el caso, respecto de los Certificados Bursátiles de los cuales sean titulares, en el lugar que se designe en la convocatoria a la asamblea de Tenedores, por lo menos el Día Hábil anterior a la fecha en que la asamblea de Tenedores deba celebrarse. Los Tenedores podrán hacerse representar en la asamblea de Tenedores por apoderado acreditado con simple carta poder firmado ante dos testigos o con un mandato general o especial con facultades suficientes.

(i) En ningún caso podrán ser representados en la asamblea de Tenedores los Certificados Bursátiles que el Emisor hubiere adquirido en el mercado y no se considerarán para integrar el quórum de instalación y votación de las asambleas de Tenedores.

(j) De cada asamblea se levantará acta suscrita por quienes hayan fungido como presidente y secretario. Al acta se agregará la lista de asistencia, firmada por los concurrentes y por los escrutadores. Las actas y demás datos y documentos que se refieran a la actuación de las asambleas de Tenedores o del Representante Común, serán conservados por éste y podrán, en todo tiempo, ser consultadas por los Tenedores y el Emisor, los cuales tendrán derecho a que, a su costa, el Representante Común les expida copias certificadas de dichos documentos.

(k) Para efectos de calcular el quórum de asistencia a las asambleas de Tenedores, se tomará como base el número de Certificados Bursátiles en circulación. La asamblea de Tenedores será presidida por el Representante Común y en ella los Tenedores tendrán derecho a tantos votos como les correspondan en virtud de los Certificados Bursátiles que posean, computándose un voto por cada Certificado Bursátil en circulación (salvo aquellos referidos en el inciso (i) inmediato anterior).

(l) No obstante lo estipulado en la presente sección, las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los Tenedores que representen la totalidad de los Certificados Bursátiles en circulación con derecho a voto tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea, siempre que se confirmen por escrito.

Una vez que se declare instalada la asamblea de Tenedores, los Tenedores no podrán evitar su celebración retirándose de la misma. Los Tenedores que se retiren o que no concurren a la reanudación de una asamblea de Tenedores que haya sido aplazada en los términos que autoriza la legislación aplicable, se considerará que se abstienen de emitir su voto respecto de los asuntos de que se traten.

Nada de lo contenido en el presente macrotítulo limitará o afectará los derechos que, en su caso, tuvieren los Tenedores de conformidad con el artículo 223 de la LGTOC.

**Obligaciones de Dar, Hacer y No Hacer del Emisor frente a los Tenedores.** El Emisor no tendrá obligaciones de dar, hacer y no hacer adicionales a las mencionadas en el presente macrotítulo.

**Pago de Cantidades Adicionales.** Si los Certificados Bursátiles (incluyendo Certificados Bursátiles Adicionales) estuvieren disponibles para su liquidación a través de los sistemas de negociación que administran Euroclear Bank S.A./N.V., o cualquier sucesor (“Euroclear”), Clearstream Banking, Soci t  Anonyme, o cualquier sucesor (“Clearstream”), u otros sistemas de liquidaci n similares que operen fuera de M xico, Nafin pagar  a los Tenedores de dichos Certificados Burs tiles aquellas cantidades adicionales que sean necesarias para que los pagos de principal e intereses que reciban al amparo de dichos Certificados Burs tiles, una vez realizada cualquier deducci n o retenci n derivada de cualquier impuesto o contribuci n aplicables en M xico, no sean menores a los montos exigibles y pagaderos en ese momento y se hagan a los Tenedores como si dicha deducci n o retenci n no se hubiere realizado. Nafin pagar  dichas cantidades adicionales con base en la informaci n que reciba del custodio que opere las cuentas de Euroclear, Clearstream u otros sistemas de liquidaci n similares fuera de M xico respecto de la tenencia de los Certificados Burs tiles y mediante transferencia electr nica de fondos realizada a dicho custodio por cuenta de los Tenedores en cada Fecha de Pago de Intereses y en la Fecha de Vencimiento o la fecha de amortizaci n anticipada voluntaria, en su caso, con copia al Representante Com n, en el entendido que Indeval no intervendr , ni ser  responsable de la realizaci n del c lculo, retenci n o pago de las cantidades adicionales.

Nafin no estar  obligado a pagar cantidades adicionales correspondientes a los siguientes conceptos:

(a) el impuesto sobre la renta en caso de que dicho impuesto sea exigible por motivo de la relaci n, de cualquier naturaleza, de cualquier Tenedor con M xico o cualquier subdivisi n pol tica de dicho pa s incluyendo, sin limitaci n, que el Tenedor (i) sea ciudadano mexicano o residente en M xico, (ii) tenga alguna oficina, sucursal o establecimiento permanente en M xico, o (iii) tenga presencia o realice actos de comercio en M xico, excepto por aquellos casos en los que el  nico punto de contacto con M xico sea su car cter de Tenedor y receptor de cualesquiera cantidades respecto de los Certificados Burs tiles;

(b) cualquier impuesto sucesorio, o impuestos derivados de o relacionados con donaciones, transferencias o cualquier otro impuesto, gravamen, derecho o contribuci n aplicable respecto de conceptos similares;

(c) el impuesto sobre la renta determinado como deducci n o retenci n, en caso que dicho impuesto sea exigible por la falta de entrega, por parte de cualquier Tenedor, de cualquier

certificación, información, documentación o cualquier otro tipo de informe que resulte necesario, y esté incluido, en términos de la legislación aplicable, para obtener una exención al citado impuesto sobre la renta o reducción del monto del mismo, pero siempre y cuando y en todos los casos que Nafin, estando obligado, notifique a los Tenedores mediante un aviso publicado a través de su página de internet y en el SEDI que mantiene la BMV (o cualquier sistema que lo reemplace), con copia al Representante Común, sobre la obligación de entregar dichas certificaciones, información, documentación o informes con 60 (sesenta) días naturales de anticipación a (i) la fecha del primer pago respecto del cual resultaría aplicable la excepción señalada en este inciso (c), o (ii) en caso de modificaciones a las disposiciones correspondientes que hagan exigible la entrega de dichas certificaciones, información, documentación o informes, la fecha de pago siguiente a la fecha de modificación correspondiente;

(d) el impuesto sobre la renta en caso de que dicho impuesto resulte exigible por la falta de cobro de las cantidades de principal e intereses exigibles en términos del presente macrotítulo durante un plazo mayor a 20 (veinte) días naturales contados a partir de la fecha en la que dichos montos hubieren sido exigibles originalmente o en la fecha en la que se realice el pago correspondiente, lo que ocurra con posterioridad, excepto que lo anterior no será aplicable en el supuesto de que los Tenedores hubieren tenido derecho al cobro de las cantidades adicionales en caso de hacer exigible el pago de principal y/o intereses durante el periodo de 20 (veinte) días naturales antes señalado;

(e) montos pagaderos a cualquier fiduciario, depositario, mandatario o cualquier tercero distinto a los Tenedores, siempre que dichos fiduciarios, depositarios, mandatarios o terceros no hubieren tenido derecho a recibir el pago de las cantidades adicionales en caso de ser los tenedores del presente macrotítulo;

(f) cualquier impuesto exigible en términos de las secciones 1471 a 1474 del Código Fiscal de Estados Unidos de América (U.S. Internal Revenue Code) (según dichas secciones sean modificadas, o cualquier otra norma comparable que no resulte en un pago mayor de impuestos), o cualquier norma reglamentaria de dichas secciones o cualquier criterio oficial respecto de dichas secciones o cualquier otra ley o reglamento similar en virtud del cual se implemente un acuerdo intergubernamental entre Estados Unidos de América y otros países en relación con las secciones anteriores, o cualquier acuerdo celebrado de conformidad con la Sección 1471(b)(1) del citado Código Fiscal de Estados Unidos de América; o

(g) cualesquiera impuestos, derechos, determinaciones u otros cargos gubernamentales pagaderos de forma distinta a una deducción o retención respecto de pagos conforme a los Certificados Bursátiles. Sin perjuicio de lo anterior, la limitación al pago de cantidades adicionales contenida en el inciso (c) anterior no resultará aplicable en caso que la entrega de las certificaciones, información, documentación o informes descritos en el inciso (c) resultaría en una carga más relevante para el Tenedor (considerando las diferencias de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en México y Estados Unidos de América), que la que tendría

que cumplir en términos de la legislación de Estados Unidos de América en materia de impuesto sobre la renta (incluyendo el tratado para evitar la doble tributación y la prevención de evasión fiscal del impuesto sobre la renta y el protocolo correspondiente de fecha 18 de septiembre de 1992, según fue modificado por los protocolos de fecha 8 de septiembre de 1994 y 26 de noviembre de 2002). Asimismo, la limitación al pago de cantidades adicionales contenida en el inciso (c) anterior no será aplicable a menos que (i) la entrega de las certificaciones, información, documentación o informes descritos en el inciso (c) sea obligatoria en términos de la legislación mexicana vigente y aplicable, (ii) el Emisor no pueda obtener dichas certificaciones, información, documentación o informes a través de esfuerzos razonables del Emisor, y (iii) se cumplan, por el Emisor, de cualquier otra manera, los requisitos para obtener una tasa de retención reducida. De igual manera, el inciso (c) no deberá ser interpretado de manera tal que requiera que fondos de pensiones, de retiro o similares extranjeros, organizaciones extranjeras que no deban pagar impuestos, instituciones financieras extranjeras, o cualquier otro Tenedor deban registrarse o se registren con el Servicio de Administración Tributaria o con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de ser elegible para la exención o reducción del impuesto sobre la renta.

El Emisor también pagará cualquier impuesto presente o futuro, al timbre, a cualquier tribunal o de carácter documental o cualquier otro impuesto sobre la tenencia o similar, que sea pagadero en cualquier jurisdicción respecto de la firma, entrega o registro de los Certificados Bursátiles que se mantengan a través de Euroclear o Clearstream, excluyendo los impuestos determinados por cualquier jurisdicción distinta de México, salvo por los impuestos que resulten de, o se requiera sean pagados en relación con, el inicio de cualquier acción para hacer valer derechos respecto de Certificados Bursátiles que se mantengan en Euroclear o Clearstream en el caso de un incumplimiento por el Emisor de sus obligaciones de pago respecto de los Certificados Bursátiles.

**Representante Común.** (a) Monex Casa de Bolsa S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, será el Representante Común de los Tenedores y, por este medio y por conducto de su representante acepta dicho cargo, así como sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, fracción XIII, 68 y 69 de la LMV y el artículo 68 de las Disposiciones.

(b) El Representante Común tendrá las facultades y obligaciones que se contemplan en el presente macrotítulo, la LMV y, en lo no previsto o conducente, la LGTOC. Para todo aquello no expresamente previsto en el presente macrotítulo, la LMV y la LGTOC, el Representante Común actuará de conformidad con las instrucciones de la mayoría de los Tenedores, computada ésta conforme lo dispuesto en los incisos (e) y (f) de la sección denominada “Asambleas de Tenedores, Reglas de Instalación y Facultades” anterior, para que éste proceda a llevar a cabo cualquier acto en relación con los Certificados Bursátiles a menos que se indique otra cosa en el presente macrotítulo. El Representante Común tendrá, entre otros, las siguientes facultades y obligaciones:

(i) autorizar con su firma el macrotítulo haciendo constar la aceptación de sus obligaciones y facultades en términos de este macrotítulo y las disposiciones legales aplicables;

(ii) comprobar el destino de los recursos obtenidos de la Emisión conforme a lo establecido en el presente macrotítulo;

(iii) convocar y presidir las asambleas de Tenedores cuando la ley lo requiera, cuando lo estime necesario o conveniente, o a solicitud de los Tenedores que representen, en lo individual o en conjunto, 10% (diez por ciento) o más de los Certificados Bursátiles en circulación, o a solicitud del Emisor;

(iv) firmar, en nombre de los Tenedores y previa aprobación de la asamblea de Tenedores, cuanto así corresponda, los documentos o convenios que deban suscribirse o celebrarse con el Emisor;

(v) ejercer los derechos y llevar a cabo los actos que sean necesarios a efecto de salvaguardar los derechos de los Tenedores, incluyendo sin limitar, la facultad de contratar un auditor, cuando a su juicio se requiera con cargo a los Tenedores;

(vi) calcular y publicar, con cuando menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación, a través del STIV-2 y del SEDI, o por los medios masivos de comunicación que las instituciones correspondientes determinen, la Tasa de Interés Bruto Anual aplicable a los Certificados Bursátiles en cada Periodo de Intereses, así como el monto de intereses a pagar en cada una de las Fechas de Pago de Intereses o, en su caso, de principal en la Fecha de Vencimiento, incluyendo el monto de cantidades adicionales;

(vii) actuar frente al Emisor o ante cualquier autoridad competente como intermediario respecto de los Tenedores de los Certificados Bursátiles, para el pago a estos últimos de principal, intereses y cualesquiera otras sumas pagaderas respecto de los Certificados Bursátiles,;

(viii) vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Emisor en los términos del presente macrotítulo;

(ix) publicar, a través de los medios que determine para tal efecto, cualquier información al público inversionista respecto del estado que guarda la Emisión, en el entendido que cualquier información que sea de carácter confidencial deberá siempre identificarse como tal, ya que el Representante Común podrá revelar al público inversionista cualquier información que se haya hecho de su conocimiento y que no se haya identificado como confidencial;

(x) solicitar a las partes toda la información necesaria en el ejercicio de sus facultades y para el cumplimiento de sus obligaciones;



(xi) por instrucciones de la asamblea de Tenedores o, de así considerarlo conveniente el Representante Común, subcontratar a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones de revisión y supervisión establecidos en el presente macrotítulo;

(xii) conforme a la información que le hubiere sido proporcionada por Nafin con al menos 1 (un) Día Hábil de anticipación a la Fecha de Pago de Intereses correspondiente y conforme a las disposiciones contenidas en la Sección “Pago de Cantidades Adicionales” del presente macrotítulo, revisar y confirmar a Nafin que el monto de las cantidades adicionales a ser pagadas con base en la información que Nafin reciba, haya sido preparada y calculada por el custodio que opere las cuentas de Euroclear, Clearstream u otros sistemas de liquidación similares fuera de México respecto de la tenencia de los Certificados Bursátiles; y

(xiii) en general, ejercer todas las funciones y facultades, así como cumplir con todas las obligaciones a su cargo en términos del presente macrotítulo, la LMV, la LGTOC, las Disposiciones, y de los sanos usos y prácticas bursátiles.

Todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Representante Común en nombre o por cuenta de los Tenedores, en términos del presente macrotítulo o de la legislación aplicable, serán obligatorios y se considerarán aceptados por los Tenedores.

El Representante Común estará obligado a verificar, a través de la información que el Emisor le hubiere proporcionado para tales fines, el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones del Emisor establecidas en el presente macrotítulo (excepto de las obligaciones de índole contable, fiscal, laboral y administrativa que no estén directamente relacionadas con el pago de los Certificados Bursátiles).

Para efecto de cumplir con lo anterior, el Representante Común tendrá el derecho de solicitar al Emisor, la información y documentación que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se refiere el párrafo anterior así como de realizar visitas o revisiones al Emisor una vez al año o cuando lo considere necesario, siempre y cuando sea en días y horas hábiles, no interfiera con las operaciones del Emisor y le hubiere entregado un aviso por escrito al Emisor con 15 (quince) días de anticipación.

El Representante Común tendrá la obligación de solicitar al Emisor que se haga del conocimiento del público, a través de un evento relevante, cualquier incumplimiento de las obligaciones del Emisor establecidas en el presente macrotítulo, en el entendido que en caso de que el Emisor omita divulgar el evento relevante de que se trate, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la notificación realizada por el Representante Común, éste tendrá la obligación de publicar dicho evento relevante en forma inmediata.

Para dar cumplimiento a todo lo anterior, el Representante Común podrá solicitar a la

asamblea de Tenedores o, en su caso, esta última ordenar que se subcontrate a terceros especializados para que le auxilien en el cumplimiento de sus obligaciones de revisión establecidas en el presente macrotítulo y en la legislación aplicable, sujeto a las responsabilidades que establezca la propia asamblea de Tenedores. En caso de que la asamblea de Tenedores no apruebe la subcontratación, el Representante Común solamente responderá de las actividades que le son directamente imputables en términos de las disposiciones legales aplicables, en el entendido que en caso de que los Tenedores no anticipen al Representante Común los recursos suficientes para tales efectos, se estará a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Comercio así como a lo establecido en el artículo 2577 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos con relación a su carácter de mandatario en términos del artículo 217 de la LGTOC, en el entendido que el Representante Común no estará obligado a anticipar las cantidades necesarias para la contratación de dichos terceros especializados y no será responsable bajo ninguna circunstancia en el retraso de su contratación, por la falta de recursos para llevar a cabo dicha contratación o porque no le sean proporcionados.

El Representante Común deberá rendir cuentas del desempeño de sus funciones cuando le sean solicitadas por la asamblea de Tenedores o al momento de concluir su encargo.

Cualquier institución que se desempeñe como representante común conforme al presente macrotítulo podrá renunciar a dicho nombramiento en los casos que se especifican y de conformidad a las disposiciones del artículo 216 de la LGTOC. El Representante Común en funciones deberá entregar notificación por escrito al Emisor de su intención de renuncia con por lo menos 90 (noventa) días naturales de anticipación a la fecha de renuncia y en todo caso dicha renuncia no será efectiva hasta que un representante común sucesor sea nombrado en una asamblea de Tenedores y el representante común sustituto haya aceptado su designación.

Una vez que el Representante Común sea sustituido, cualquier mención efectuada en el presente macrotítulo al Representante Común se entenderá referida al representante común sustituto.

El Representante Común podrá ser removido por acuerdo de la asamblea de Tenedores, en el entendido que dicha remoción solo tendrá efectos a partir de la fecha en que un Representante Común sucesor haya sido designado, haya aceptado el cargo y haya tomado posesión del mismo.

El Representante Común concluirá sus funciones en la fecha en que los Certificados Bursátiles sean pagados en su totalidad (incluyendo, para estos efectos, los intereses devengados y no pagados y las demás cantidades pagaderas al amparo de este macrotítulo).

El Representante Común en ningún momento estará obligado a erogar ningún tipo de gasto u honorario o cantidad alguna a cargo de su patrimonio para llevar a cabo todos los actos y funciones que puede o debe llevar a cabo.

**Aumento en el número de Certificados Bursátiles.** Sujetándose a las disposiciones que en su caso le sean aplicables, el Emisor, al amparo de la presente Emisión, tendrá el derecho de emitir y colocar certificados bursátiles adicionales (los “Certificados Bursátiles Adicionales”) a los Certificados Bursátiles a que se refiere el presente macrotítulo (los “Certificados Bursátiles Originales”). Los Certificados Bursátiles Adicionales tendrán exactamente las mismas características y términos que los Certificados Bursátiles Originales, incluyendo sin limitar Fecha de Vencimiento, tasa de interés, valor nominal, clave de pizarra y demás características de los Certificados Bursátiles Originales, salvo por las características previstas en el numeral (3) del presente apartado. Los Certificados Bursátiles Adicionales formarán parte de la presente Emisión. La emisión y colocación de los Certificados Bursátiles se entiende consentida por parte de los Tenedores de los Certificados Bursátiles Originales que se encuentren en circulación al momento de la emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales, de la cual formarán parte dichos Certificados Bursátiles Adicionales. Como consecuencia de lo anterior, no se requerirá de la autorización de los Tenedores de los Certificados Bursátiles Originales para la emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales y se sujetará a lo siguiente:

(1) La emisión de Certificados Bursátiles Adicionales únicamente podrá tener lugar cuando las calificaciones de riesgo crediticio para los Certificados Bursátiles Originales no sean disminuidas por la o las agencias calificadoras que otorgaron dichas calificaciones como consecuencia del aumento en el número de Certificados Bursátiles Originales en circulación al amparo de la presente Emisión o por cualquier otra causa.

(2) La emisión de Certificados Bursátiles Adicionales únicamente podrá tener lugar siempre que el Emisor se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago conforme al presente macrotítulo.

(3) En la fecha de emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales, el Emisor canjeará el macrotítulo que ampara los Certificados Bursátiles Originales depositado en Indeval, por un nuevo macrotítulo que ampare tanto los Certificados Bursátiles Adicionales como los Certificados Bursátiles Originales y lo depositará en Indeval; en dicho nuevo macrotítulo se hará constar, entre otras, las modificaciones necesarias exclusivamente para reflejar la emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales, es decir, (i) el monto total de la Emisión, (ii) el número total de Certificados Bursátiles, el cual será igual a la suma de los Certificados Bursátiles Originales más los Certificados Bursátiles Adicionales, (iii) la fecha de emisión, que será la fecha de emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales, y (iv) el plazo de vigencia de los Certificados Bursátiles Adicionales, cuyo plazo será igual al plazo que exista entre la fecha de emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales y la Fecha de Vencimiento de los Certificados Bursátiles Originales.

(4) La fecha de emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales podrá o no coincidir con la fecha en que inicie cualquier Periodo de Intereses conforme al presente

macrotítulo que ampara la emisión de Certificados Bursátiles Originales. El precio de los Certificados Bursátiles Adicionales deberá reflejar los intereses devengados respecto de los Certificados Bursátiles Originales desde la fecha en que dio inicio el Periodo de Intereses vigente; es decir, los Certificados Bursátiles Originales continuarán devengando intereses ordinarios en el Periodo de Intereses ordinarios que se encuentre en vigor en la fecha de emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales, y los Certificados Bursátiles Adicionales también devengarán intereses desde la fecha en que inicie el Periodo de Intereses vigente de los Certificados Bursátiles Originales, es decir, los Certificados Bursátiles Adicionales tendrán derecho a recibir los intereses correspondientes a todo el Periodo de Intereses en curso en su fecha de emisión.

(5) El precio de colocación de los Certificados Bursátiles Adicionales podrá ser diferente a su valor nominal, dependiendo de las condiciones del mercado.

(6) El Emisor podrá realizar diversas emisiones de Certificados Bursátiles Adicionales sobre la Emisión de Certificados Bursátiles Originales. Ni la emisión de los Certificados Bursátiles Adicionales ni el aumento en el monto en circulación de los Certificados Bursátiles Originales derivado de la misma constituirán novación.

**Domicilio Social del Emisor.** Para los efectos del presente macrotítulo, el domicilio del Emisor se encuentra ubicado en:

Av. Insurgentes Sur 1971, Piso Financiero,  
Nivel Jardín, Edificio Anexo  
Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón  
C.P. 01020, Ciudad de México  
Tel. 5325-6848  
Atención: Director de Tesorería

Todos los avisos o comunicaciones al Emisor relacionados con el presente deberán ser por escrito. Todos los avisos al Emisor se considerarán que fueron debidamente entregados en caso de presentarse: (a) personalmente, con acuse de recibo; o (b) por mensajería especializada, con acuse de recibo; o (c) vía facsímil, al confirmarse el recibo del mismo; o (d) correo electrónico, seguido de su original, con acuse de recibo o si existe comunicación de respuesta al mismo. Todas las notificaciones y avisos al Emisor se presentarán en el domicilio, número de facsímil y/o dirección de correo electrónico anteriormente indicados, y surtirán efectos al ser recibidos o bien al momento de ser rechazada la entrega según se indique en el acuse de recibo o en el recibo de la mensajería especializada.

En caso que se modifique el domicilio del Emisor o el número de facsímil o correo electrónico, el Emisor deberá notificarlo al Representante Común por escrito con al menos 3

(tres) Días Hábiles de anticipación; en el entendido que en tanto no se dé un aviso de cambio de domicilio o información de contacto, cualquier comunicación o notificación al Emisor será válida si se efectúa en el domicilio aquí previsto y/o es enviada conforme a la información de contacto aquí indicada.

**Renuncia de Derechos.** La demora u omisión por los Tenedores en el ejercicio de los derechos y recursos previstos en este macrotítulo o en la legislación aplicable, en ningún caso se interpretará como una renuncia a los mismos. Igualmente, el ejercicio singular o parcial por los Tenedores de cualquier derecho o recurso derivado de este macrotítulo no se interpretará como una renuncia al ejercicio simultáneo o futuro de cualquier otro derecho o recurso.

**Ley Aplicable; Jurisdicción.** El presente macrotítulo se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de México. El Emisor, el Representante Común y, por virtud de la adquisición de Certificados Bursátiles, los Tenedores, se someten a la jurisdicción de los tribunales federales con sede en la Ciudad de México para cualquier controversia relacionada con los Certificados Bursátiles, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de domicilio, presente o futuro, o por cualquier causa.

El presente macrotítulo consta de 22 (veintidós) páginas y se suscribe por el Emisor y, para efectos de hacer constar su aceptación de su encargo, así como de sus facultades, obligaciones y sus funciones, por el Representante Común, en la Ciudad de México, este 27 de abril de 2016.

## **EL EMISOR**

**Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito,  
Institución de Banca de Desarrollo**

---

**Por: Carlos Santamaría Monsiváis  
Apoderado**

---

**Por: Miguel Ángel Manjarrez Zamora  
Apoderado**

**EL REPRESENTANTE COMÚN**

**Monex Casa de Bolsa S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero**

---

**Por: Héctor Eduardo Vázquez  
Abén  
Apoderado**